

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 20, de 28 de abril de 1987.)

11486 LEY 3/1987, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/1985, de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA,

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 3/1987, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/1985, de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores en representación de esta Comunidad Autónoma, estableció que los Senadores cesarían al finalizar la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha en que fueron designados o al perder la condición de Diputados regionales.

Ello significa que se produciría un vacío temporal por cuanto existiría un lapso de tiempo entre la finalización de la legislatura y la designación de nuevos Senadores, durante el cual esta Comunidad Autónoma no estaría representada en el Senado.

Estimando necesario que en todo momento la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha esté debidamente representada en el Senado, dispongo:

Artículo 1.º 1. El número 2 del artículo 8 de la Ley 4/1985, de 26 de junio, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8.2 Los Senadores cesarán por las causas previstas en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al perder la condición de Diputado regional.»

2. Se añade al artículo 8 de la citada Ley un número 3, con el siguiente texto:

«Artículo 8.3 Cuando la pérdida de la condición de Diputado se debiera a la finalización de la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, los Senadores en ella designados cesarán una vez que, en la siguiente, sean designados los nuevos Senadores.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 8.2 de la Ley 4/1985, de 26 de junio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» núm. 20, de 28 de abril de 1987.)

11487 LEY 4/1987, de 7 de abril, de Ferias Comerciales de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 4/1987, de 7 de abril, de Ferias Comerciales de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31, apartado 1, letra i), que la Junta de Comunidades asume la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores.

A lo largo de la historia, las ferias comerciales han sido un importante instrumento para la promoción comercial de los bienes y servicios y la difusión de las innovaciones habidas en los diferentes sectores de la actividad económica. Al propio tiempo han favorecido los contactos profesionales y contribuido a la ampliación y creación de mercados.

En este entorno es en el que hay que situar la presente Ley, que al propio tiempo que dota a la Administración Autonómica del marco normativo necesario para el ejercicio eficaz de las competencias recibidas, pretende conseguir una mayor profesionalización de la organización de las ferias y asegurar su desarrollo armónico en el interior de la Región.

A tal fin, la presente norma limita su aplicación a las ferias comerciales, dejando fuera de su ámbito a todas aquellas manifestaciones y exposiciones que respondan a objetivos no exactamente coincidentes con los mencionados, en la seguridad de que estas últimas deben recibir un tratamiento específico ajustado a sus especiales características.

La presente Ley se limita a establecer los requisitos mínimos a observar para la celebración de los certámenes en la Región, los medios institucionales de promoción y difusión y, por último, el sistema de garantía imprescindible para asegurar su debido cumplimiento.

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-1. A los efectos de esta Ley, se consideran ferias o certámenes feriales a las manifestaciones de carácter comercial que consistan en la exposición de bienes y servicios con el fin de aproximar la oferta a la demanda y faciliten la formalización de contratos de compraventa.

2. La presente Ley será de aplicación a los certámenes feriales que, no teniendo carácter nacional ni internacional, se celebren en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

3. Los términos «Feria», «Muestra», «Certámenes» o «Salón» no sólo podrán ser utilizados en aquellas manifestaciones comerciales que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley y obtengan la preceptiva autorización.

4. No tendrán la consideración de feria o certamen ferial aquellas exposiciones que organicen Departamentos oficiales, siempre que se refieran a productos concretos y no reporten interés mercantil directo e individualizable.

5. Esta Ley no será aplicable a aquellos mercados o ferias no incluidos en los apartados anteriores y que tienen una existencia tradicional en Castilla-La Mancha, así como tampoco a los mercados, exposiciones o concursos de productos agropecuarios.

Art. 2.º *Clasificación.*-1. Los certámenes feriales que se celebren en Castilla-La Mancha podrán ser:

a) Generales, si presentan todo tipo de bienes o servicios, cualquiera que sea su origen o procedencia.
b) Sectoriales o monográficos, si presentan bienes o servicios de un sector o actividad concreto.

2. Las ferias se clasifican a su vez, en función del ámbito territorial de los expositores y de la oferta exhibida, en regionales, provinciales, comarcales o locales.

3. La adscripción de un certamen o feria a cualquiera de las categorías mencionadas se efectuará por la Consejería de Industria y Comercio, a propuesta, en su caso, del Patronato Regional de Ferias.

Art. 3.º *Duración y periodicidad.*-1. La duración de las ferias o certámenes regulados por esta Ley no podrá ser superior a quince días, salvo autorización expresa de la Consejería de Industria y Comercio.

2. La celebración de ferias o certámenes podrá tener carácter periódico o extraordinario.

3. La Consejería de Industria y Comercio, atendiendo a la clasificación territorial establecida en el artículo anterior, no autorizará celebración de certámenes feriales esencialmente análogos dentro de una misma circunscripción y próximos en el tiempo.

Art. 4.º *Promoción.*-1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las demás Administraciones o Entidades públicas podrán apoyar las iniciativas feriales que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º de la presente Ley, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

estimulará la celebración de ferias en la Región, así como la asistencia de expositores castellano-manchegos a ferias que se celebren fuera de ella, siempre que tales certámenes tengan especial interés para la comercialización y difusión de sus productos originarios.

Reglamentariamente se establecerán y regularán las medidas de apoyo de la Junta de Comunidades a la actividad ferial de Castilla-La Mancha.

Art. 5.º *Entidades organizadoras.*-1. Los certámenes feriales regulados por esta Ley podrán ser organizados:

- a) Por las Instituciones feriales.
- b) Por cualquier otra Entidad, pública o privada, con o sin fines mercantiles, que tengan personalidad jurídica propia.

2. Son Instituciones feriales las Entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuya finalidad sea la promoción y organización de certámenes feriales.

Las Instituciones feriales sólo podrán ser promovidas por las Administraciones, Corporaciones, Entidades y Asociaciones, públicas o privadas, sin ánimo de lucro.

Art. 6.º *Comités organizadores.*-1. Las Entidades organizadoras podrán constituir un Comité organizador para cada certamen ferial, en el que deberán estar representados los sectores económicos afectados.

2. Los Comités organizadores actuarán durante el período que comprende la preparación, desarrollo y desmontaje del certamen correspondiente, y se disolverán o renovarán, a criterio de la Entidad organizadora, tras la finalización de la feria, previa liquidación de cuentas y elaboración de la Memoria oportuna.

Art. 7.º *Patronato Regional de Ferias.*-1. Como órgano consultivo y de propuesta de la Consejería de Industria y Comercio en esta materia, se crea el Patronato Regional de Ferias, compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Un Director general de la Consejería de Industria y Comercio.

Vicepresidente: Secretario general técnico de la Consejería de Industria y Comercio.

Vocales: Un Director general de la Consejería de Agricultura; un Director general de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo; dos representantes de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, uno por parte de los Ayuntamientos y otro por las Diputaciones; un representante de la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha, y otros más por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Región.

2. El Patronato Regional de Ferias se reunirá, con carácter ordinario, en el segundo y cuarto trimestre de cada año y con carácter extraordinario cuando sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros.

3. Las funciones del Patronato son de índole consultiva y de propuesta e informará sobre todas aquellas cuestiones que le sean sometidas por la Consejería de Industria y Comercio en relación con las ferias de la región, valorándose su informe en la resolución definitiva. En particular le corresponderá:

- a) El informe y propuesta del Calendario Oficial de Certámenes Feriales.
- b) Informe y propuesta de aprobación de nuevos certámenes feriales, en especial los de carácter periódico.
- c) La propuesta de clasificación de ferias, dentro de las categorías establecidas en el artículo 2.º de esta Ley.
- d) Informe sobre los conflictos que puedan producirse.

Art. 8.º *Solicitud y autorización de certámenes feriales.*-La celebración de cualquier certamen o feria, comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley, requerirá la previa autorización de la Consejería de Industria y Comercio, que responderá en un plazo no superior a dos meses autorizando o denegando la solicitud que la Entidad organizadora deberá presentar en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 9.º *Calendario Oficial de Ferias.*-1. La Consejería de Industria y Comercio, a propuesta del Patrimonio Regional de Ferias, aprobará y publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», en el último trimestre de cada año natural, el Calendario Oficial de Ferias a celebrar en el año inmediatamente posterior.

2. La Consejería de Industria y Comercio dará la publicidad necesaria al Calendario Oficial de Ferias para asegurar su conocimiento a todos los posibles interesados.

Art. 10. *Obligaciones de las Entidades organizadoras.*-Las Entidades organizadoras de los certámenes feriales están obligadas a:

- a) Celebrar los certámenes feriales que tengan autorizados, cumpliendo los términos de la autorización.
- b) Admitir como expositores a empresarios individuales o Sociedades que cumplan con los requisitos legales necesarios para actuar en el tráfico mercantil, así como a las Administraciones, Corporaciones y Entidades públicas que lo soliciten.
- c) Llevar por separado su propia contabilidad y la específica de cada certamen ferial que organicen.
- f) Presentar en la Consejería de Industria y Comercio, en los tres meses siguientes a la celebración de cada certamen, Memoria de sus actuaciones, con el correspondiente estado de cuentas.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.*-1. La falta de observancia por parte de las Entidades organizadoras de las prescripciones obtenidas en esta Ley, previa incoación del oportuno expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá ser sancionada por los órganos competentes de la Administración Autonómica.

2. A efectos de su sanción, las infracciones se clasifican en graves y leves.

Tendrá la consideración de graves:

- a) La celebración de certámenes feriales sin estar debidamente autorizados.
- b) La no celebración de los certámenes autorizados e incluidos en el Calendario Oficial de Ferias.
- c) La falta de veracidad en los datos y documentos que deban aportarse según las normas que se dicten en el desarrollo de la presente Ley, siempre que se aprecie intención de obtener con ello alguno o mayores beneficios económicos de la Administración.
- d) La acción u omisión de actividades que impidan o dificulten patentemente el que el certamen o sus expositores consigan los fines previstos.

Tendrán la consideración de leves aquellas infracciones y omisiones que impliquen un incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y que, conforme con lo establecido en el párrafo anterior, no hayan recibido la calificación de graves.

3. Los órganos competentes de la Administración Autonómica, para la imposición de sanciones a las Entidades organizadoras, son:

a) Para las faltas leves, el Consejo de Industria y Comercio serán sancionadas con una multa de hasta un millón de pesetas o suspensión de la celebración del certamen.

b) Para las faltas graves, el Consejo de Gobierno, y serán sancionadas con multa de cuantía comprendida entre uno y cinco millones de pesetas y suspensión de la celebración del certamen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 63/1983, de 9 de marzo, por el que se regula la celebración de ferias comerciales de ámbito regional y se aprueba el Estatuto tipo regulador de las mismas, y la Orden de 24 de enero de 1985 por la que se regulan las normas sobre solicitud de subvenciones de la Consejería de Industria y Comercio para la celebración de certámenes feriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero de Industria y Comercio a que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.-Las referencias hechas a la Consejería de Industria y Comercio deben entenderse aplicables al Departamento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que, en su caso, asuma la competencia en materia de ferias comerciales.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 20, de 28 de abril de 1987.)